



## MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

### PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

#### AUTO NÚMERO 799 del 18 de octubre de 2018

“Por el cual se mantiene una medida preventiva, se inicia una investigación administrativa sancionatoria ambiental a la señora ROSALBA LOPEZ CORREDOR y se adoptan otras determinaciones”

La suscrita Directora Territorial Caribe de Parques Nacionales Naturales de Colombia, en ejercicio de la función policiva y sancionatoria asignada mediante Decreto 3572 de 2011, ley 1333 de 2009, Resolución 476 de 2012 y

#### CONSIDERANDO

##### ANTECEDENTES:

Que el día 21 de febrero de 2018, durante recorrido de prevención, vigilancia y control, en el caserío de Marquetalia del sector de la Lengüeta del Parque Nacional Natural Sierra Nevada de Santa Marta se encontró la siguiente novedad:

*“Durante recorrido de Prevención, vigilancia y control en el sector la Lengüeta – Vereda Marquetalia se evidencia en el predio que ocupa la señora Rosalba López Corredor, bases para la construcción de una vivienda de aproximadamente 12 metros de fondo por 8 metros de frente, de igual manera la presencia de material para construcción arena, ladrillos y gravilla la infraestructura se encuentra diagonal a la iglesia cuadrangular en las coordenadas N 11° 14’ 40.8” – W 71° 34’ 32.2”.”*

Que en consecuencia de lo anterior, el Jefe de Área Protegida del Parque Nacional Natural Sierra Nevada de Santa Marta a través del auto N° 003 del 25 de febrero de 2018, impuso contra indeterminados la medida preventiva de suspensión de la obra.

Que a través del oficio 20186710001511 de fecha 03 de junio de 2018 (publicado en la página web de Parques Nacionales Naturales de Colombia el día 07 de marzo de 2018), el Jefe de Área Protegida del Parque Nacional Natural Sierra Nevada de Santa Marta comunicó a indeterminados el contenido del auto antes mencionado.

Que a través del memorando 20186710001173, de fecha 13 de junio de 2018, el Jefe de Área Protegida del Parque Nacional Natural Sierra Nevada de Santa Marta remitió a la Dirección Territorial Caribe los siguientes documentos para el trámite respectivo, así:

- Auto 003 del 26 de febrero de 2018
- Informe de recorrido de control y vigilancia
- Informe de campo para procesos sancionatorios
- Correo de comunicación del auto en la página web de Parques Nacionales Naturales de Colombia
- Pantallazo de la publicación en la página antes mencionada

**“Por la cual se mantiene una medida preventiva, se inicia una investigación a la señora ROSALBA LÓPEZ CORREDOR y se adoptan otras determinaciones”**

Que a través de auto N° 594 del 13 de julio de 2018, se abrió indagación preliminar contra la señora ROSALBA LOPEZ CORREDOR, por presunta violación a la normativa ambiental.

Que a través del memorando 20186530003873 de fecha 30-08-2018, esta Dirección Territorial Caribe remitió al Jefe de área protegida del PNN Sierra Nevada de Santa Marta el auto antes mencionado con el fin de ser comunicado a la señora Rosalba López Corredor y practicar las diligencias ordenadas en el mismo.

Que el auto antes mencionado fue comunicado a la señora Rosalba López Corredor con oficio N° 20186710005611 de fecha 05-09-2018.

Que a través de oficio 20186710005591 de fecha 05-09-2018, el jefe de área protegida del PNN Sierra Nevada de Santa Marta citó a la señora ROSALBA LOPEZ CORREDOR a rendir declaración.

Que a través del memorando 20186710001843 de fecha 13-09-2018, Jefe de área protegida del PNN Sierra Nevada de Santa Marta remitió a esta dirección territorial las evidencias de comunicación del auto 594 del 13 de julio de 2018 a la señora Rosalba López Corredor y el oficio de citación a rendir declaración para el día 19 de septiembre de 2018.

Que el día 19 de septiembre de 2018, la señora antes mencionada rindió declaración en la cual manifestó ser la propietaria del predio donde se llevaron a cabo la conducta objeto de la presente indagación, de igual manera manifestó haber construido la vivienda en el mes de febrero de 2018, con el fin de albergar a su familia.

Que a través de memorando 20187610001973 de fecha 24-09-2018, el jefe de área protegida del PNN Sierra Nevada de Santa Marta remitió a esta dirección territorial el acta de declaración rendida por la señora ROSALBA LOPEZ CORREDOR.

Que a través del memorando 20186530004843 de fecha 18-10-2018, esta Dirección Territorial Caribe solicitó al Jefe de área protegida del PNN Sierra Nevada de Santa Marta el cumplimiento de las diligencias ordenadas en el numeral primero del artículo tercero del auto N° 594 del 13 de julio de 2018.

Que a través del memorando 20186530004863 de fecha 18.10-2018, esta Dirección Territorial Caribe solicitó al profesional SIG realizar un análisis preliminar con el fin de determinar la época de construcción de la vivienda objeto de la indagación preliminar.

Que no obstante no haberse practicado las diligencias ordenadas en los numerales primero y tercero del artículo tercero del auto N° 594 del 13 de julio de 2018, la señora ROSALBA LOPEZ CORREDOR en su declaración logró ser individualizada, además de atribuirse la conducta objeto de la presente indagación preliminar.

Que en consecuencia de lo anterior, esta Dirección Territorial Caribe procederá a iniciar en su contra la respectiva investigación administrativa sancionatoria por presunta violación a la normativa ambiental.

**COMPETENCIA:**

Que mediante Ley 99 de 1993, se creó el Ministerio del Medio Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, sector al cual se encuentra adscrito Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con el Decreto 3572 de 2011.

Que el Decreto 3572 del 27 de septiembre de 2011, asignó las funciones de Parques Nacionales Naturales de Colombia, entre las cuales se encuentran las relacionadas con la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y le atribuyó funciones policivas y sancionatorias en los términos fijados por la ley.

**“Por la cual se mantiene una medida preventiva, se inicia una investigación a la señora ROSALBA LÓPEZ CORREDOR y se adoptan otras determinaciones”**

Que el artículo primero de la Ley 1333 de 2009, fija la potestad sancionatoria en materia ambiental, entre otras autoridades a la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, hoy Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que el artículo segundo de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Decreto 3572 de 2011, faculta a prevención a la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, hoy Parques Nacionales Naturales de Colombia para imponer medidas preventivas y sancionatorias consagradas en dicha ley, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.

Que con la Resolución No. 085 del 8 de marzo de 2007, se adopta el Plan de Manejo del Parque Nacional Natural Sierra Nevada de Santa Marta y considera como objetivos de conservación del Parque:

1. Conservar Ezwamas y otros sitios sagrados representados en el Parque, de los cuatros pueblos indígenas de la Sierra como patrimonio cultural y natural de estas comunidades.
2. Conservar los Obobiomas Nival de Páramo y de Selva Andina representados en el parque como zonas estratégicas para la regulación hídrica al contener las estrellas fluviales del macizo y el caso de los dos últimos, por ser las áreas de mayor endemismo en la Sierra Nevada de Santa Marta.
3. Conservar y facilitar la recuperación natural del área representada en el Parque por el Parque por el Zonobioma Húmedo Ecuatorial y el Orobioma Selva Subandina, por agrupar el mayor número de especies amenazadas en la Sierra Nevada de Santa Marta

Que mediante Resolución No. 0181 de junio 19 de 2012, amplía la vigencia del componente de ordenamiento de los planes de manejo de las áreas del sistema de Parques Nacionales Naturales de Colombia.

Que la Resolución 0476 del 28 de diciembre 2012, en su artículo quinto dispone. *“Los directores territoriales en materia sancionatoria conocerán en primera instancia los procesos sancionatorios que se adelanten por las infracciones a la normatividad ambiental y por los daños ambientales que se generan en las áreas protegidas asignadas a la dirección territorial a su cargo, para lo cual expedirán los actos administrativos de fondo y de trámite que se requieran.”*

Teniendo en cuenta que las actividades objeto de la presente indagación se realizaron dentro del área del Parque Nacional Natural Corales del Rosario y San Bernardo, Parques Nacionales Naturales es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental.

**FUNDAMENTOS LEGALES:**

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que a su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

**“Por la cual se mantiene una medida preventiva, se inicia una investigación a la señora ROSALBA LÓPEZ CORREDOR y se adoptan otras determinaciones”**

Que por su parte, el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, Decreto-ley 2811 de 1974, consagró el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano, definiendo aquellos factores que se considera deterioran el ambiente y los recursos renovables asociados al mismo y, por ende, constituyen detrimento de dicho derecho colectivo.

Que por lo anterior, la potestad que le otorga la Constitución Política al Estado en materia sancionatoria se encuentra limitada por las mismas disposiciones del orden superior que así lo determinan. Dichas restricciones son básicamente el derecho al debido proceso, a la contradicción, a la defensa, a la presunción de inocencia, la proscripción general de establecer regímenes de responsabilidad objetiva y la imposibilidad de trasladar la carga de la prueba al presunto infractor, aspectos todos que permiten el desarrollo de dicha potestad de manera transparente, legítima y eficaz.

Que en cualquier caso, el fundamento de la potestad sancionadora de la administración actualmente se encuentra en una pluralidad de disposiciones constitucionales que van desde el señalamiento de los fines del Estado, contemplados en el artículo 20, hasta el establecimiento, en el artículo 209, de los principios que guían la función administrativa y señaladamente, el de eficacia, pasando por el artículo 29 superior que, al estatuir la aplicación del debido proceso “a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”, reconoce, de modo implícito, que la administración está facultada para imponer sanciones.

Que de igual el artículo primero de la Ley 1333 de 2009, se establece que la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental está a cargo del Estado y la ejerce en este caso sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través de Parques Nacionales Naturales de Colombia en virtud del Decreto-ley 3572 de 2011.

Que el artículo 56 de la ley 1333 de 2009 señala, que las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales, deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los Autos de apertura y terminación de dichos procesos.

**NORMAS PRESUNTAMENTE INFRINGIDAS:**

Que de acuerdo al artículo 331 del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente (Decreto Ley 2811 de 1974), las actividades permitidas en los Parques Nacionales Naturales son las de conservación, recuperación, control, investigación, educación, recreación y cultural.

Que el artículo 2.2.2.1.15.1 del Decreto 1076 de 2015, prohíbe las conductas que puedan traer como consecuencia la alteración de la organización de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales, entre otras:

(...)

**Numeral 4.** Talar, socolar, entresacar o efectuar rocerías.

**Numeral 6.** Realizar excavaciones de cualquier índole, excepto cuando autorice Parques Nacionales Naturales de Colombia por razones de orden técnico o científico.

**Numeral 8.** Toda actividad que Parques Nacionales Naturales de Colombia o el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible determine que pueda ser causa de modificaciones significativas del ambiente o de los valores naturales de las distintas áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales.

(....)

**“Por la cual se mantiene una medida preventiva, se inicia una investigación a la señora ROSALBA LÓPEZ CORREDOR y se adoptan otras determinaciones”**

**HECHOS Y MEDIDAS PREVENTIVAS:**

Que el artículo 12 de la Ley en comento, señala que *“las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana”*.

Que a su vez el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009 señala que las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

Que en el caso concreto frente a la medida preventivas de suspensión de la actividad impuesta mediante Auto N° 003 del 26 de febrero de 2018, esta Dirección Territorial Caribe procederá a mantenerla toda vez que aún subsisten las causas que la motivaron, ya que no reposa en el expediente prueba que la construcción haya sido retirada.

**DILIGENCIAS:**

Que el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009 establece que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que en consecuencia de lo anterior esta Dirección Territorial Caribe ordenará la práctica de la siguiente diligencia:

1. Solicitar al Jefe de área protegida del PNN Sierra Nevada de Santa Marta se lleve a cabo una visita de seguimiento al lugar de ocurrencia de los hechos ubicado en las coordenadas geográficas N 11° 14' 40.8" – W 71° 34' 32.2", con el fin de verificar si han continuado con las actividades de construcción.
2. Las demás que surgen de las anteriores y todas aquellas que coadyuven al esclarecimiento de los hechos materia de la presente investigación.

**INICIO DE LA INVESTIGACIÓN SANCIONATORIA ADMINISTRATIVA AMBIENTAL:**

Que el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009 señala que:

*“... Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. ...” (Subrayado fuera de texto)*

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado.

Que con fundamento en el material que obra en el expediente y en lo antes expuesto, esta Dirección Territorial Caribe considera que existe mérito suficiente para iniciar la presente investigación de carácter sancionatoria administrativa ambiental, contra la señora ROSALBA LOPEZ CORREDOR identificada con la cédula de ciudadanía N° 57.427.815 de Guachaca, por presunta violación a la normativa ambiental.

**“Por la cual se mantiene una medida preventiva, se inicia una investigación a la señora ROSALBA LÓPEZ CORREDOR y se adoptan otras determinaciones”**

Que por lo anterior; esta Dirección Territorial Caribe en uso de sus facultades legales

**DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Mantener la medida preventiva de suspensión de la actividad impuesta a través del auto N° 003 del 26 de febrero de 2018, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

**Parágrafo:** La medida preventiva se levantará una vez se comprueben que desaparecieron las causas que la motivaron, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTICULO SEGUNDO: Abrir investigación-** administrativa ambiental contra la señora ROSALBA LOPEZ CORREDOR, identificada con la cédula de ciudadanía N° 57.427.815 de Guachaca, por presunta infracción a la normatividad ambiental vigente, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO:** Forman parte del expediente los siguientes documentos:

- Auto 003 del 26 de febrero de 2018
- Informe de recorrido de control y vigilancia
- Informe de campo para procesos sancionatorios
- Correo de comunicación del auto en la página web de Parques Nacionales Naturales de Colombia
- Pantallazo de la publicación en la página antes mencionada
- Memorando N° 20186530003873 de fecha 30-08-2018
- Oficio N° 20186710005611 de fecha 05-09-2018
- Oficio N° 20186710005591 de fecha 05-09-2018
- Memorando N° 20186710001843 de fecha 13-09-2018
- Acta de declaración de fecha 19-09-2018
- Memorando N° 20187610001973 de fecha 24-09-2018
- Memorando 20186530004863 de fecha 18-10-2018
- Memorando 20186530004843 de fecha 18-10-2018

**ARTÍCULO CUARTO:** Practicar las siguientes diligencias:

1. Solicitar al Jefe de área protegida del PNN Sierra Nevada de Santa Marta se lleve a cabo una visita de seguimiento al lugar de ocurrencia de los hechos ubicado en las coordenadas geográficas N 11° 14' 40.8" – W 71° 34' 32.2", con el fin de verificar si han continuado con las actividades de construcción.
2. Las demás que surgen de las anteriores y todas aquellas que coadyuven al esclarecimiento de los hechos materia de la presente investigación.

**ARTÍCULO QUINTO:** Designar al Jefe de Área protegida del PNN Sierra Nevada de Santa Marta para que notifique personalmente, o en su defecto por aviso el contenido del presente auto a la señora ROSALBA LOPEZ CORREDOR, identificada con la cédula de ciudadanía N° 57.427.815 de Guachaca, de conformidad con en los artículos 19 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO SEXTO:** Tener como interesada a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo estipulado en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

**“Por la cual se mantiene una medida preventiva, se inicia una investigación a la señora ROSALBA LÓPEZ CORREDOR y se adoptan otras determinaciones”**

**ARTÍCULO SEPTIMO:** Enviar copia de la presente actuación a la unidad de delitos ambientales de la fiscalía general de la Nación y a la Procuraduría Ambiental y Agraria, para lo de su competencia.

**ARTÍCULO OCTAVO:** Ordenar la publicación del presente auto en la Gaceta Oficial Ambiental.

**ARTÍCULO NOVENO:** Contra el presente auto no procede recurso alguno.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Dado en Santa Marta, a los 18 DE OCTUBRE DE 2018

  
**LUZ ELVIRA ANGARITA JIMENEZ**  
Directora Territorial Caribe  
Parques Nacionales Naturales de Colombia

  
Proyectó y revisó: Patricia E. Caparoso P.